

Expediente: 354/21
Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ GONZALEZ LORENA DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 24/08/2023 - 05:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ, LORENA DEL VALLE-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23235189879 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 354/21



H20501235961

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ GONZALEZ LORENA DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 354/21

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

2112023

Concepción, 23 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el presente allanamiento, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Diego M. Fanjul, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de GONZALEZ LORENA DEL VALLE basada en cargo ejecutivo agregado digitalmente 30/03/2021 emitidos por la Dirección General de Rentas de PESOS: SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 17/100 (\$66.326,17) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BCOT/1945/2021 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Periodos Normales. Manifiesta que la misma fue reclamada mediante expediente administrativo N°622/1128/YB/2021, que deja ofrecido como prueba.

Que intimada de pago y citada de remate la accionada, no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 06/06/2023, la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202305146 del cual surge que en fecha 19/03/2021 la demandada ha suscripto PLAN DE FACILIDADES DE PAGOS RES. 515/ME Tipo 1500 N° 23953 en 36 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 6 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra en DECAIMIENTO. En fecha 03/03/2021, la demandada ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones 1 a 2/2021, a la fecha (15/05/2023) la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL.

Previo confección de Planilla Fiscal y remisión al Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener a la demandada GONZALEZ LORENA DEL VALLE como allanada a las pretensiones de la actora y por reconocidos los pagos parciales por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por GONZALEZ LORENA DEL VALLE, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO CON 84/100 (\$443.305,84), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital histórico reclamado en el escrito de demanda (art.38), actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles, que asciende a la suma de \$132.260,70.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art. 44) al Dr. Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter y como

ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 66.130,35. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador y 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14), Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener a la demandada GONZALEZ LORENA DEL VALLE por **ALLANADA** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, hasta hacerse la parte actora de la suma de PESOS: CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO CON 84/100 (\$443.305,84), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la demandada y reconocidas por la actora. Costas a la ejecutada vencida (art.61 CPCC). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174.

TERCERO: REGULAR al Dr. Diego M. Fanjul la suma de PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HAGASE SABER

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.